



NUR <11001-60-00-019-2016-06434-00
Ubicación 42766
Condenado MAYCOL ESTIVEN BERNAL
C.C # 1000618605

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 155 del NUEVE (9) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-019-2016-06434-00
Ubicación 42766
Condenado MAYCOL ESTIVEN BERNAL
C.C # 1000618605

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-019-2016-06434-00

Número Interno: (42766)

CONDENADO: MAYCOL ESTIVEN BERNAL

Cédula de Ciudadanía: 1000618605

DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

Auto Interlocutorio: 155

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **MAYCOL ESTIVEN BERNAL**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia fechada el 22 de agosto de 2017, condeno a **MAYCOL ESTIVEN BERNAL** a la pena principal de **96 meses** de prisión, como coautora responsable de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y los mecanismos sustitutivos de la misma.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, mediante decisión del 31 de enero de 2018, confirmó la sentencia de primera instancia.

A la pena atrás reseñada, este Despacho mediante proveído del 22 de julio de 2019, le acumuló las penas impuestas igualmente por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad dentro del radicado 110016000019-2015-03046, mediante sentencia de fecha 3 de mayo de 2017 por el delito de Hurto Calificado y Agravado Tentado, conforme a preacuerdo firmado con el ente persecutor, dejándole como pena definitiva acumulada de **126 meses** de prisión y por igual lapso la pena accesoria.

Conforme lo obrante en autos, se tiene que el **penado viene descontando pena desde el 21 de octubre de 2016**, cuando fue capturado en situación de flagrancia con sus compañeros de causa.

CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por estudio y trabajo a la que tiene derecho **MAYCOL ESTIVEN BERNAL**, con base en la documentación allegada, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con la resolución 2376 artículo 6 del 17 de junio de 1997 emanada por el INPEC.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:



"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

A su vez el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, dispone:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, así:

CERTIFICADO	PERIODO	TRABAJO	ESTUDIO
16788773	mayo, junio, julio, agosto, septiembre del 2017	952	***
16877122	octubre, noviembre y diciembre del 2017	624	***
16930403	enero, febrero y marzo de 2018	616	***
17013170	abril, mayo y junio de 2018	632	***
17449950	abril, mayo y junio de 2019	***	264
17556258	julio, agosto y septiembre de 2019	***	282
17786615	enero, febrero y marzo de 2020	***	342
17848336	abril, mayo y junio de 2020	***	348
17940782	julio, agosto y septiembre de 2020	***	378
****	TOTAL	2824	1614

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como EJEMPLAR y BUENO su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio y trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como satisfactorio su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 85 de 1993.

Como se observa a **MAYCOL ESTIVEN BERNAL**, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 2824 horas de trabajo, que al ser abonados dos días de trabajo por uno de pena, corresponden a 176.5 días de redención, por concepto de trabajo, en lo correspondiente al estudio, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 1614 horas



de estudio, que al ser abonados dos días de estudio por uno de pena, corresponden a 134.5 días, de redención para un total del **311 DIAS**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **MAYCOL ESTIVEN BERNAL**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo y estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Vale la pena aclarar que si bien en el certificado de cómputo 17650674, describe que el penado estudió 132 horas durante el mes de octubre de 2019, ese tiempo no puede ser tenido en cuenta para redimirle pena, en atención a que la gestión académica fue evaluada como deficiente, igualmente los meses de octubre y noviembre fueron calificados como deficientes.

Lo anterior se fundamentó en lo descrito por el Legislador en el artículo 101 del Código Penitenciario y carcelario cuando señala: "El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención...".

Así las cosas, como la gestión académica desarrollada durante el mes de octubre de 2019, le fue evaluada como deficiente, no habrá lugar a redimirle pena por tal gestión.

Finalmente se ordenara al Centro de Servicios enviar copia de este auto a la oficina jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG".

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **MAYCOL ESTIVEN BERNAL** el período de **311 DIAS**, descontados por razón de las actividades académicas y laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de redimirle pena a **MAYCOL ESTIVEN BERNAL** por las horas de estudio certificadas durante el mes de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- ENVIAR copia de este auto a la oficina jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG".

CUARTO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición, reposición en subsidio de apelación, y apelación.

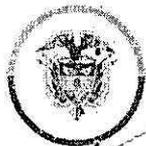
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YÉNIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

yac







**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 42766

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 155

FECHA DE ACTUACION: 9/03/2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Marzo 12/2021 miércoles / 7:30 AM

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Maicol Stiben Benav

CC: 1000618605

TD: 98354

HUELLA DACTILAR:



11

11

11

1

RE: NOTIFICACION AUI 155 NI 42766

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 26/03/2021 10:11 AM

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 26 de marzo de 2021, Ministerio Público se notifica del auto 155 de fecha 09 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de esta ciudad.

INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de marzo de 2021 11:28 a. m.

Para: johnsanguinety <johnsanguinety@gmail.com>; Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUI 155 NI 42766

Buenos días se adjunta auto interlocutorio a fin de proceder con la NOTIFICACIÓN del mismo.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Lucy Milena García Díaz

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier

copia que pueda tener del mismo.

Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las

que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

J.25
NI. 42766**SUSTENTACION RECURSOS AUTO 153 Y AUTO 155**

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Dom 28/03/2021 7:46 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (420 KB)

RECURSO AUTO 153.docx; RECURSO AUTO 155.docx;

Remito, sustentación de recursos de reposición interpuestos el 26 de marzo de 2021 contra autos 153 y 155 proferidos por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medida de esta ciudad, el primero dentro del proceso CUI 73168-60-00-451-20880205 (NI11804) en contra de JUAN CARLOS SANCHEZ CASAS y el segundo dentro del proceso CUI 11001-60-00-019-2016-06434 (NI 42766) adelantando en contra de MAYCOL ESTIVEN BERNAL.

Atentamente,

**Maria Yazmin Cruz Mahecha**

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Bogotá, D.C., 29 de marzo de 2021

Señora Juez

**VEINTICINCO (25) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD.**

Ciudad.

Referencia: Recurso de Reposición.
Número Único: 11001-60-00-019-2016-06434-00-01-2021-006
Interlocutorio 155 del 09 de marzo de 2021

Respetada Señora Juez:

Por medio de este escrito, sustentó el recurso de reposición interpuesto el 26 de marzo de la presente anualidad en contra del auto interlocutorio 155 del 09 de marzo de 2021, por medio del cual ese despacho se pronunció sobre la redención de pena solicitada por el interno **MAYCOL ESTIVEN BERNAL**, con C.C 1000618605 quien se encuentra cumpliendo con la pena acumulada de 126 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la principal como autor responsable del punible de los punibles de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y HETEROGENO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y los mecanismos sustitutivos de la misma. Se pretende, por parte de esta representante del Ministerio Público



se aclare dicho pronunciamiento en punto al tiempo efectivamente laborado por el interno, según los certificados 16877122, 16930403 y 17013170, con base en los siguientes argumentos:

Conforme a lo establecido en el artículo 4 del Código Penal, la pena cumple entre otras funciones la de reinserción social y protección al condenado que operan al momento de la ejecución de la misma. Por su parte, los artículos 9 y 10 de la ley 65 de 1993, señalan que la pena tiene como fin fundamental la resocialización del condenado, por medio del trabajo, estudio o enseñanza. Actividades, que tienden a lograr la superación de interno y la adquisición de habilidades que le permitan reintegrarse a su medio social en forma positiva, una vez cumplida la sanción que le fue impuesta.

Es así, como el legislador en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, estableció que:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

La resolución 2932 del 03 de mayo de 2006, reglamenta las actividades que podrá ejecutarse por parte de los internos para efectos de redención de pena en los establecimientos carcelarios, norma que señala en su artículo 13 que el estudio, trabajo o enseñanza no se realizarán los días domingos o festivos,



excepto sea en las actividades que menciona¹, previa autorización del director del centro de reclusión con la debida justificación, la cual se entiende en aquellos casos donde la inejecución de la actividad puede perturbar el debido funcionamiento de establecimiento carcelario.

En cuanto al tema de la jornada máxima laboral para un recluso, la Corte Suprema de Justicia en radicado 37.712, Magistrado Ponente: Julio Socha Salamanca, señaló que la misma coincide con la jornada ordinaria laboral de 8 horas diarias, es decir, 48 semanales.

Entonces, de las normas señaladas y del pronunciamiento jurisprudencial señalado, podemos afirmar que una persona privada de la libertad sólo puede trabajar 8 horas diarias conforme a la jornada laboral común, excepcionalmente, lo podrá hacer los días domingos o festivos con la debida autorización del director del establecimiento carcelario y la justificación pertinente, en las actividades señaladas en el inciso 10 del artículo 13 de la resolución mencionada.

Ahora bien, en la parte considerativa del auto atacado se indica que, de conformidad con la documentación aportada por el director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, entre ellos, el certificado número 16877122, el interno MAYCOL ESTIVEN BERNAL, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017, se dedicó en forma satisfactoria a trabajar por espacio seiscientos dieciséis (624) horas; según el certificado 16930403, laboro en los meses de enero, febrero y marzo de 2018 durante 616 horas y según el certificado 17013170, trabajo los meses de abril, mayo y junio de 2018 por 632 horas.

Entonces, si el interno, sólo puede laborar 8 horas diarias, 48 semana (de lunes a sábado), el mes laboral está compuesto por 4 semanas, sólo podría

¹ Actividades a permitidas para redención de pena los fines de semana y festivos: "manipulación de alimentos, atención de expendios, atención puntos de venta, pecuarias, agrícolas, plan ambiental,



trabajar 192 horas mensuales. Continuando con el simple cálculo, en tres meses sólo podría laborar 576 horas como máximo y no como aparece los mencionados certificados, excepto hubiese contado con la respectiva autorización para ejercer actividades de trabajo excediendo el término fijado en la ley.

En el auto 155, no se mencionada si MAYCOL ESTIVEN BERNAL estaba autorizado para laborar más de 8 horas diarias o los días domingo durante los meses señalados en precedencia, para que se entendieran justificadas las 144 horas que al parecer laboro de más, transgrediendo la normatividad mencionada, es por lo mismo que se requiere que en dicha decisión se indique claramente esta circunstancia con miras a cumplir cabalmente con el deber de motivar las decisiones judiciales.

De otro lado, si no llegase a existir la prenombrada autorización de trabajo extra del condenado MAYCOL ESTIVEN BERNAL, no podría reconocerle tiempo de 176.5 días que se redime en el auto 155, porque las horas mensuales máximas autorizadas para laborar no pueden ser superiores a la jornada ordinaria establecida legalmente para el efecto, como ya se indicó. Entonces, al realizar la respectiva operación aritmética, el total de días a redimir (incluyendo el tiempo mencionado en los certificados 16877122, 16930403 y 17013170, excluyendo el exceso de la jornada ordinaria) no corresponde a 176.5 y si no a 167.5 días y se estaría otorgando un mayor beneficio al interno del que le corresponde legalmente.

Entonces, en forma muy respetuosa se solicita a la señora Juez, reponga su decisión con el fin de aclarar lo relativo a las horas validas efectivamente laboradas por el interno MAYCOL ESTIVEN BERNAL, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2018, y si, en consecuencia, llegase a existir algún yerro frente al

operarios técnicos y proyecto productivos.



reconocimiento del tiempo efectivo de redención se proceda a corregir el mismo, conforme a lo arriba señalado.

Cordialmente,

MARIA YAZMIN CRUZ MAHECHA
Procuradora, 379 Judicial Penal I de Bogotá